



Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses, gastos y costas, del expediente número **3168/2015**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **FRANCISCO JAVIER JUAREZ CRUZ** en contra de **VICTOR HUGO CERVANTES CABALLERO**, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule la cantidad de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete.

El demandado VICTOR HUGO CERVANTES CABALLERO no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día uno de febrero del año dos mil diecisiete.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del termino fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que llegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.



“Artículo 323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto, la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial. A diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva dictada en fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis según el resolutivo **tercero** de la misma.

IV.- Pide la parte actora se regule la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de intereses moratorios que afirma se generaron por dicho concepto.

La sentencia definitiva dictada en fecha antes señalada, en sus resolutivos **cuarto y quinto**, textualmente establece lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a VÍCTOR HUGO CERVANTES CABALLERO a pagar a favor de FRANCISCO JAVIER JUÁREZ CRUZ un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del pagaré con fecha de expedición catorce de abril del año dos mil quince y que ampara la suma de VEINTIDÓS MIL SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, exigible a partir del día dieciséis de abril del año dos mil quince, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho, en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

“QUINTO.- Se condena al demandado a pagar a favor del actor un interés moratorio a razón del seis por ciento anual, ello por lo que hace a los pagarés con fecha de expedición quince de abril, dieciséis de abril del año dos mil quince, así como el veinte de septiembre del año dos mil quince, exigibles a partir del día siguiente a la fecha que se consigna como la de vencimiento en cada uno de los documentos basales y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.- Sin que haya lugar a condenar al pago del interés moratorio a razón del tres por ciento mensual que reclama la



actor, respecto de estos pagarés, ello en base a las razones que se expresan en el cuerpo de la presente resolución.”

Para efecto del cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta que los intereses moratorios a que se condeno a cubrir a la parte demandada, son en razón al porcentaje que por este concepto se estipulo en los pagares base de la acción.

De ahí que lo que hace al primero de los pagares con fecha de vencimiento al día quince de abril del año dos mil quince y que ampara la suma de VEINTIDÓS MIL SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en dicho título se estipulo un interés moratorio a razón del TRES por ciento mensual.

Para efecto del calculo que por concepto de intereses moratorios mensualmente produce dicho documento, suerte principal que ampara de VEINTIDÓS MIL SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres, resulta que mensualmente dicho importe genera la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes diariamente por este concepto se genera la cantidad de VEINTIUN PESOS 77/100 MONEEDA NACIONAL.

Desde el día dieciséis de abril del año dos mil quince y hasta el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis en que se hizo el cálculo de dicha prestación, transcurrió un término de veinte meses, los cuales multiplicado por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL, da la suma de TRESE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL y esta es la suma que se aprueba por concepto de interese moratorios respecto de este primer pagare.

El diverso resolutivo Quinto de la sentencia ya mencionada estableció que con respecto a los demás pagares base de la acción el interés moratorio que habría de ser pagado por la parte demandada, lo fue a razón del SEIS por ciento anual, es decir, punto cinco por ciento mensual.

De ahí que por lo que hace al pagare con fecha de vencimiento el diecisiete de abril del año dos mil quince, este ampara la suma de DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que tal suma divida entre cien y su resultado multiplicado por seis, resulta que por cada año dicha suma genera la cantidad de MIL CIENTO TREINTA



Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL anuales y dividida la misma entre doce, cada año genera la cantidad de NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL. Desde el día dieciocho de abril del año dos mil quince al día dieciocho de diciembre del año dos mil dieciséis, transcurrieron un total de veinte meses que multiplicados por la cantidad mensual que genera este pagare, da un total de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que se aprueba por concepto de interés moratorio respecto de este pagare.

Por lo que hace al pagare con fecha de vencimiento el dieciséis de abril del año dos mil quince, este ampara la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que tal suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por seis, resulta que por cada año dicha suma genera la cantidad MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL anuales y dividida la misma entre doce, cada año genera la cantidad de CIENTO VEINTE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL. Desde el día dieciséis de abril del año dos mil quince al día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, transcurrieron un total de veinte meses que multiplicados por la cantidad mensual que genera este pagare, da un total de DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que se aprueba por concepto de interés moratorio respecto de este pagare.

En lo que concierne al pagare con fecha de vencimiento el dos de octubre del año dos mil quince, este ampara la suma de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por lo que tal suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por seis, resulta que por cada año dicha suma genera la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL anuales y dividida la misma entre doce, cada año genera la cantidad de DIECINUEVE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL. Desde el día dos de octubre del año dos mil quince al día dos de enero del año dos mil diecisiete, transcurrieron un total de quince meses que multiplicados por la cantidad mensual que genera este pagare, da un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que se aprueba por concepto de interés moratorio respecto de este pagare.

Sumadas las cantidades que resultaron por concepto de intereses moratorios respecto al total de los pagares, ascienden a la suma de



DIEC OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS 65/10 MONEDA NACIONAL y esta es la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

V.- Pide también la actora se regule la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL por concepto de honorario que dice se devengaron a su favor con motivo de la tramitación del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes en su artículo 14 textualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- En los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los mil días de salario mínimo vigente en el estado, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por diez, resulta la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 6/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad que se aprueba por concepto de honorarios.

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración del actor licenciado JULIO CESAR RAMOS LÓPEZ, acredita su calidad de abogado con la copia certificada de la cédula profesional número **5932742** expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y cuya constancia obra agregada a fojas ciento treinta y cuatro de los autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago al demandado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, y en el artículo 14, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, se



resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de las cantidades que pide se regule la actora en su planilla de liquidación y por ende esta se regula en la suma de **VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase.

A S I, lo sentenció y firmó el licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, Juez Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara, con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete.- Conste.

L´JRP/andrea*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA